

RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, POR LA QUE SE RESUELVE AUTORIZAR EN EXTREMADURA EL SIG PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN AMBILAMP

Visto el recurso presentado por la ASOCIACIÓN AMBILAMP., esta Consejería en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante resolución de 27 de diciembre de 2007 de la Dirección General de Medio Ambiente, se concedió autorización a la asociación AMBILAMP como sistema integrado de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SEGUNDO: El 17 de junio de 2012 AMBILAMP solicitó la renovación de la autorización y seguidos que fueron los trámites oportunos, el 8 de octubre de 2012 se dictó resolución en la que se autoriza el SIG promovido por AMBILAMP, a quien le fue notificada el 15 de octubre de 2012.

TERCERO: La interesada interpuso Recurso de Alzada dentro de plazo contra la Resolución de 8/10/12 al entender que no se ajusta a Derecho por las razones que en los fundamentos de la presente resolución se analizan.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este Recurso de Alzada el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en virtud de los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como 101.3 de la Ley 1/2002, de 27 de Febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

II

Considera la recurrente que el principio de universalidad impuesto en el punto 1º del apartado III del Resuelve del acto recurrido, según el cuál AMBILAMP queda obligado a *“Asegurar la prestación del servicio en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, garantizando la universalidad del servicio en todos sus municipios, directamente o a través de los mecanismos de coordinación logística que establezcan los Sistemas Integrados de Gestión de RAEE autorizados.”*, constituye una imposición que la normativa aplicable no contempla, lo que constituiría una extralimitación de la autorización.

Sin embargo, debe entenderse que el artículo 7 del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero impone a los productores de aparatos eléctricos y electrónicos la obligación de *“adoptar las medidas necesarias para que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos por él puestos en el mercado sean recogidos de forma selectiva y tengan una correcta gestión ambiental”*. A su vez la norma prevé dos sistemas para el cumplimiento de esta obligación: bien de forma individual, bien mediante su adhesión a uno o varios sistemas integrados de gestión. La adhesión a un SIG evidentemente supone para el productor eximirse del cumplimiento individual de aquella obligación, de forma que si se autoriza la actividad de un SIG en la Comunidad Autónoma, los productores a él asociados entenderán cumplida sus obligaciones en todo el territorio de la Comunidad. Siendo esto así, no existe otra interpretación posible que entender que, autorizado un SIG en una Comunidad Autónoma, éste debe extender su acción a todo su ámbito territorial, porque de lo contrario los productores solo estarían exentos de su cumplimiento en la parte autorizada, mientras que en el resto del territorio deberían implementar las medidas necesarias para cumplirlas de forma individual. La obligación de adoptar las medidas necesarias para que los residuos de aparatos puestos en el mercado no está limitada territorialmente, por lo que necesariamente la derivación de responsabilidad en el cumplimiento de esta obligación al SIG no puede ir acompañada de tal limitación. Siendo esto así, el SIG debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, y esto no es otra cosa que la exigencia de universalidad en el servicio establecida en la Resolución recurrida. Este principio no significa en ningún caso, como afirma AMBILAMP, que se le imponga la obligación de atender a todas las solicitudes de recogida que le dirijan sin límite alguno, porque el límite está en la cuota de mercado en la Comunidad Autónoma, de modo que llegado el momento de haber recogido los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado extremeño por los productores asociados al SIG, éste habrá cumplido con su obligación y no podrá exigírsele la recogida de ningún residuo más.

III

Considera AMBILAMP que tampoco está recogida en ninguna norma la obligación impuesta en el punto 3 del apartado III del Resuelve, según el cual *“dotará a los puntos de entrega de los contenedores y medios necesarios para la recogida selectiva y el almacenamiento seguro de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”*. Efectivamente, el artículo 4.7 impone a los productores, y por ende a los SIG, la obligación de recoger los residuos desde los distribuidores o desde las instalaciones municipales. En el mismo sentido, el apartado 1 del artículo 7 dispone que *“los productores establecerán sistemas para recoger y gestionar el tratamiento de los residuos procedentes de sus aparatos, según lo previsto en los artículos 4, 5 y 6, y financiarán los costes inherentes a dicha gestión”*, de lo que se infiere claramente que las obligaciones del SIG comienzan en el acto de la recogida, por lo que efectivamente la resolución recurrida se ha excedido al exigir que doten a los puntos de entrega de los medios necesarios para la recogida.

III

No puede tampoco imponerse a los SIG la *“totalidad de los costes de la recogida selectiva, periódica y continua de todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se generen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de forma proporcional a su cuota de mercado”* porque el artículo 7.2 del Real Decreto 208/2005 dispone claramente que a los efectos de la financiación de la recogida selectiva de los residuos, deberán sufragar el coste de dicha recogida desde los puntos de entrega.

RESUELVE

Anular el primer párrafo del punto 3 apartado III del Resuelve Segundo de la resolución impugnada cuyo tenor literal es el que sigue:

"La asociación AMBILAMP dotará a los puntos de entrega de los contenedores y medios necesarios para la recogida selectiva y el almacenamiento seguro de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos"

Sustituir el primer párrafo del punto 5, apartado III del Resuelve Segundo que dice *"Asumir la totalidad de los costes de la recogida selectiva, periódica y continua de todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se generen en la Comunidad Autónoma de Extremadura de las categorías que se establecen en esta Resolución, de forma proporcional a su cuota de mercado."* por la siguiente redacción: *"Asumir la totalidad de los costes de recogida selectiva, periódica y continua, de todos los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se generen en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a partir de los puntos de recogida y el coste adicional soportado por las entidades locales, en todo caso de forma proporcional a su cuota de mercado y conforme al Real Decreto 208/2005"*

Desestimar la pretensión de la recurrente de anular o modificar el Resuelve Segundo, apartado III, punto 1.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-Administrativo**, en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente.

En Mérida, a 17 de enero de 2013

SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA
DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL,
MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
(Por Resolución de 26 de Julio de 2011 del Consejero,
D.O.E. nº 47 de 1 de Agosto de 2011)



Fdo: Ernesto de Miguel Gordillo